

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

MODIFICACIONES

al texto de la *Reglamentación Nacional de Trabajo para la construcción y obras públicas*

(Continuación)

c) (Nueva redacción).—Para la determinación del beneficio que a cada trabajador corresponda, se tendrá en cuenta el salario asignado en el artículo 42 a la categoría profesional del mismo, con los aumentos por tiempo de servicio y premio de antigüedad, y con exclusión de cualquier otro concepto. La participación será proporcional al referido salario y al tiempo de servicio en la Empresa durante el ejercicio económico.

En cuanto al tiempo de baja por enfermedad o accidente, se computará como de servicios en la misma proporción que, respecto del salario, signifique la remuneración total percibida diariamente durante la baja, ya sea en concepto de indemnización o prestación económica o de sueldo abonado directamente por la Empresa por aplicación del artículo 80.

La cantidad que ha de distribuirse como participación en beneficios es el 0'5 por 100 del importe total de las facturas o certificaciones de obra hechas efectivas en el ejercicio económico y correspondientes a las obras o trabajos realizados por la Empresa en todo el territorio nacional, y esta cantidad, se distribuirá entre todos los trabajadores que a ella tengan derecho, en proporción al tiempo de servicio y al salario de cada uno, sin establecer distinción ninguna referente a las obras en que realmente haya actuado cada trabajador.

En la distribución intervendrá la Comisión en las dependencias centrales de la Empresa que se establezca para la determinación del plus de Cargas Familiares, la cual podrá recabar de la Inspección de Trabajo la colaboración que necesite para el mejor cumplimiento del cometido que se le asigna.

Art. 59. (Nueva redacción). A los efectos de determinación del salario o

sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el fijado en el artículo 42, incrementado en el plus de carestía de vida, los aumentos por años de servicio y el premio de antigüedad inicial, o bien el mayor que satisfagan voluntariamente las Empresas.

Si el trabajo se abona por unidad de obra, destajo o con primas, el salario se determinará según la media diaria real obtenida por jornada normal durante los tres meses anteriores al abono de la gratificación.

Art. 60. (Nueva redacción). Cada gratificación será prorrateable según los salarios percibidos durante el semestre correspondiente, en la forma siguiente:

El personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre, percibirá la gratificación en proporción al tiempo servido durante el mismo, y para el cálculo de la fracción de semana o de mes, se computarán como unidad completa. Al que cese en el semestre se le hará efectiva la gratificación en el momento de realizar la liquidación de sus haberes.

Al personal que preste servicios por horas o jornada reducida, abonarán las gratificaciones en proporción al salario percibido, aplicándose también esta norma en las Empresas que, debidamente autorizadas, tengan implantada jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal.

El personal accidentado o enfermo cobrará la parte de gratificación correspondiente al tiempo de baja temporal, en proporción a la indemnización o subsidio que perciba o al sueldo que el artículo 80 señala para el caso de enfermedad.

Análogo criterio cuantitativo se seguirá para el personal que preste servicio militar, el cual sólo percibirá cada gratificación en proporción a los salarios o sueldos cobrados durante el semestre.

Art. 62. Trabajos de categoría superior (nueva redacción).—El personal puede realizar trabajos de categoría superior a la que tengan atribuida, en casos de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación del servicio la

remuneración que el artículo 42 fija para la categoría superior, aumentada en el plus de carestía de vida, pero sin ninguna adición por premio inicial de antigüedad ni bonificación por años de servicio. Cuando percibiese ya, por acumulación a la remuneración base de su propia categoría, del premio de antigüedad y de los aumentos por años de servicio, una cantidad superior a la que le corresponda por el salario de la categoría más elevada a la que circunstancialmente quede adscrito, se respetará aquella cifra superior.

Esta situación, no podrá durar más de cuatro meses inaterrumpidos, debiendo el trabajador, al cabo de este tiempo, volver al trabajo de su anterior categoría propia, o ser ascendido definitivamente a la categoría superior si continuase los trabajos correspondientes a ésta y le correspondiera el ascenso según las normas de los artículos 18 a 20; de no corresponderle el ascenso, la Empresa deberá cubrir la vacante de categoría superior de acuerdo con lo dispuesto en los citados artículos. El plazo de cuatro meses podrá ser ampliado a doce para el personal superior y titulado.

El párrafo anterior no será aplicable a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente del trabajo, permisos u ocupación de cargos oficiales, pues en este caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que la haya motivado. En todo caso los periodos en que hubiere realizado el trabajador labores de categoría superior serán computados como de antigüedad en esta categoría cuando asienda definitivamente a ella.

Se exceptúa de todo lo anteriormente dispuesto, los trabajos de categoría superior que el trabajador realice de acuerdo con la Empresa con el fin de prepararse para el ascenso.

Art. 64. Personalidad con capacidad disminuida (nueva redacción).—El personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etc., deberá ser destinado por la Empresa a trabajos adecuados a sus condiciones, señalándole una nueva clasificación profesional de acuerdo con tales

trabajos, y el sueldo o salario que a esa nueva clasificación corresponda. Si la Empresa tiene puesto disponible para ser colocado en esta situación, tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación especial no excederá nunca del 5 por 100 del total de la categoría respectiva. El trabajador que no se encuentre conforme podrá reclamar ante el Delegado de Trabajo en los diez días siguientes a la resolución de la Empresa.

Art. 65. Desgaste de herramientas (nueva redacción).—Como norma general, las Empresas deberán facilitar a sus trabajadores las herramientas que necesiten para el cometido de su función. La duración normal de los utensilios facilitados se hará constar en el Reglamento de Régimen Interior.

Cuando en lugar de ser facilitadas por la Empresa las herramientas necesarias sean aportadas por el trabajador, éste percibirá en concepto de indemnización por desgaste de las mismas, las cantidades siguientes: 3 pesetas por semana los Oficiales, y 1'50 pesetas los Ayudantes y Peones especializados, sin distinción de zona. Si el Ayudante o Peón especializado no aporta sus herramientas y éstas son facilitadas por el Oficial, a éste corresponderá la indemnización semanal de 1'50 pesetas, aparte de la que haya de percibir por las que aporte para su propio trabajo.

Art. 66. Segundo párrafo (nueva redacción).—Si el tiempo trabajado en el período nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará el plus sobre este tiempo trabajado solamente: si las horas nocturnas exceden de cuatro, se abonará el suplemento correspondiente a toda la jornada; cuando existan dos turnos y en cualquiera de ellos se trabaje solamente una hora dentro del período nocturno, no será ésta abonada con suplemento.

Art. 67. Plus de distancia y gastos de transporte (nueva redacción).—Cuando la obra donde el trabajador haya de prestar servicio diste más de dos kilómetros del núcleo de la población donde resida, se concederá una prima de distancia de 0'30 pesetas por

kilómetro de exceso a los obreros que hagan este recorrido por su propio medio, abonándose también los gastos de traslado en medio de transporte de servicio público. Estos abonos se realizarán con arreglo a las siguientes normas.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda en Soria

RELACION de Ayuntamientos que tienen puesto al cobro en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, las cantidades que a cada uno se les señala en concepto de cupos definitivos de Compensación municipal correspondientes al ejercicio de 1948.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Alconaba	2.567 93
Aldea de San Esteban..	385 36
Aldehuela de Agreda...	1.122 10
Alentisque	1.280 58
Almajano	326 24
Atauta	699 35
Benamira	1.739 35
Boós	972 67
Caltojar	2.942 88
Carabantes	701 22
Carrascosa de Abajo...	720 61
Castillejo de Robledo...	4.596 63
Cihuela	2.585 07
Cigudosa	1.910 67
Deza	5.652 17
Fuentegelmes	1.562 02
Ines	479 80
Magaña	1.402 63
Mazaterón	1.300 87
Momblona	615 14
Montuenga	56 47
Morales	270 59
Morcuera	328 28
Morón de Almazán...	3.127 32
Muro de Agreda	21 65
Noviercas	2.133 19
Rebollo de Duero	335 90
Recuerda	666 65
San Felices	2.462 80
Soliedra	756 18
Soto de San Esteban ...	736 10
Tejado	3.477 79
Torrecocha de Ayllón..	1.174 49
Torrubia de Soria	1.483 98
Valdeprado	1.164 25
Velilla de Medinaceli...	1.424 75
Ventosa de San Pedro...	603 09
Total	53.786 80

RELACION de Ayuntamientos de esta provincia, que tienen puesto al cobro en la Depositaria Pagaduría de la Delegación de Hacienda, las cantidades que a cada uno se les señala en concepto de cupos extraordinarios de Compensación municipal, correspondiente al ejercicio de 1949.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Conquezuola	275 54
Modamio	4.724 62
Nograles	3.331 54
La Perera	4.865 58
Rello	6.398
Riba de Escalote	7.394 74
Romanillos de Medina..	17.089 53
Viana de Duero	8.856 30
Total	52.935 65

Jelatura del Distrito Minero de Zaragoza

Don José Arrechea y Arrechea, Inge

AVANCE DE RESULTADOS DEL CENSO DE POBLACION DE 1950

13

que se publica a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de las Instrucciones dictadas por la Presidencia del Gobierno para la formación de dicho Censo

Municipios	Entidad de población	Residentes presentes		Residentes ausentes		Transeúntes		Población de Hecho			Población de Derecho		
		Var.	Muj.	Var.	Muj.	Var.	Muj.	Var.	Muj.	Total	Var.	Muj.	Total
Pobar.....	Pobar.....	97	109	10	9	2	6	99	115	214	107	118	225
	Villarraso.....	69	58	2	3	»	»	69	58	127	71	61	132
	Total.....	166	167	12	12	2	6	168	173	341	178	179	357
Portillo de Soria.....	Unica.....	43	31	3	1	»	»	43	31	74	46	32	78
Póveda de Soria (La)	Unica.....	101	172	46	1	»	»	101	172	273	147	173	320
Pozalmuro.....	Unica.....	226	224	»	»	»	»	226	224	450	226	224	450
Puebla de Eca.....	Unica.....	88	72	»	»	»	»	88	72	160	88	72	160
Quintana Redonda..	Izana.....	44	44	2	1	»	»	44	44	88	46	45	91
	Llamosos (Los).....	97	95	2	1	»	»	97	95	192	99	96	195
	Quintana Redonda...	376	380	13	14	»	»	376	380	756	389	394	783
	Total.....	517	519	17	16	»	»	517	519	1.036	534	535	1.069
Quintanas Gormaz..	Unica.....	285	271	12	10	2	1	287	272	559	297	281	578
Quintanilla 3 Barrios	Unica.....	171	195	17	15	»	»	171	195	366	188	210	398
Quiñonería (La).....	Unica.....	74	68	»	»	»	»	74	68	142	74	68	142
Rábanos (Los).....	Unica.....	254	253	8	6	5	2	259	255	514	262	259	521
Radona	Unica.....	137	139	5	1	»	»	137	139	276	142	140	282
Rebollar.....	Unica.....	78	94	7	21	»	2	78	96	174	85	115	200
Rebollo de Duero...	Fuentepuerto.....	102	92	1	5	1	»	103	92	195	103	97	200
	Rebollo de Duero.....	90	90	2	»	3	2	93	92	185	92	90	182
	Total.....	192	182	3	5	4	2	196	184	380	195	187	382
Recuerda.....	Galapagares.....	39	45	1	»	»	»	39	45	84	40	45	85
	Mosarejcs.....	42	32	4	»	»	»	42	32	74	46	32	78
	Recuerda.....	224	245	5	»	»	2	224	247	471	229	245	474
	Total.....	305	322	10	»	»	2	305	324	629	315	322	637

niero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza,

Hago saber: Que se ha admitido con fecha 30 de enero de 1951 a Compañía Minera Bético Manchega, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 29 de noviembre de 1950, pidiendo se le otorgue un permiso de investigación de 140 pertenencias de mineral hierro, con el nombre de «Olvega Cobriza», núm. 856, sita en el término de Olvega (Soria), parajes llamados Loma del Madero y Las Fuentecillas.

La designación de este permiso de investigación se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina del pilar abrevadero de Las Fuentecillas. Desde este punto se medirán en dirección N. 40° Oeste, 2.000 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta en dirección Este 40° Norte, se medirán 200 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta, en dirección Sur 40° Este, se medirán 3.500 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta, en dirección Oeste 40° Sur, se medirán 400 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta en dirección Norte 40° Oeste, se medirán 3.500 metros y se colocará la 5.ª estaca, y desde ésta en dirección Este 40°

Norte, se medirán 200 metros cerrando así el polígono con la estaca número uno, y obteniéndose las 140 pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se anuncia al público para que quienes se consideren perjudicados por el otorgamiento de este permiso de investigación presenten sus reclamaciones dentro del plazo improrrogable de treinta días fijados por el artículo 12 de la ley de 19 de julio de 1944 y reglamento general para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Zaragoza 23 de abril de 1951.—
José Arrechea. 906

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D. Sebastián Salces Rupérez, vecino de Bliccos, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento de 27 de marzo pasado, por el que se le adjudicó de terminada cantidad de aprovechamientos forestales.

Por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con

la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 23 de abril de 1951.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—
El Presidente accidental, (ilegible).

AYUNTAMIENTOS

TALVEILA

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, se anuncia la subasta para contratar el transporte de mieras de los montes de esta villa durante la actual campaña, la que tendrá lugar en esta Alcaldía el día 12 de mayo próximo y hora de las doce, bajo mi presidencia o concejal en quien delegue, por el tipo de tasación de 21 pesetas, incluido en dicho precio el beneficio industrial, las condiciones por las que ha de regirse se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Talveila 26 de abril de 1951.—El Alcalde, Cesáreo Barrio. 911
160.—Derechos 40 pesetas.

Imprenta provincial.